



.JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 31/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 27 de septiembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GRUPALIA INTERNET, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE JULIO DE 2011, RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR RO 2010/2177, INCOADO CONTRA LA RECURRENTE Y OTROS OPERADORES POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 2/2003, DE 26 DE SEPTIEMBRE, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUMINISTRO DE DATOS DE LOS ABONADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIRECTORIO EN COMPETENCIA (AJ 201171900).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inició de oficio un procedimiento sancionador contra determinados operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público obligados a suministrar los datos de sus abonados a esta Comisión, de conformidad con la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre el procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de directorio en competencia (en adelante, Circular 2/2003).

Finalizada la instrucción, la resolución recurrida declaró probado que, entre otros operadores, Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia) había incumplido su obligación de suministrar de forma completa los datos de sus abonados a esta Comisión entre enero y diciembre de 2009. Dicha conducta es constitutiva de una infracción prevista en la letra q) del artículo 53 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel) y por su comisión se impone a la recurrente una sanción de 20.000 euros.



SEGUNDO.- Recurso de reposición.

Contra la anterior resolución Grupalia ha presentado un recurso de reposición que ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión el día 12 de agosto de 2011. En él, Grupalia solicita la anulación de la sanción que le fue impuesta y subsidiariamente su reducción.

Los motivos en los que se basa esta petición son, en síntesis, los siguientes:

1. Grupalia no habría cometido la infracción sancionada, pues la falta de suministro de los datos de sus abonados en el Sistema de Gestión de Datos de Abonados (SGA) se debió a problemas técnicos de los que no era responsable.
2. La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, impediría la cesión de los datos de sus abonados sin autorización expresa de éstos.
3. La vulneración del principio de proporcionalidad, a la vista de las circunstancias concurrentes: falta de culpabilidad, nula repercusión social, reducido número de abonados (todos ellos empresariales) e ingresos, la ausencia de beneficio con la conducta sancionada y la no comisión de otras infracciones en el pasado. Asimismo, habría un error al fijar los ingresos brutos de la recurrente para el ejercicio 2009.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley y que deberá cumplir las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJAP y PAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la LGTel, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito



presentado por Grupalia como un recurso de reposición contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2011 recaída en el procedimiento sancionador RO 2010/2177, incoado contra la recurrente y otros operadores por el presunto incumplimiento de la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, sobre el procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de directorio en competencia.

SEGUNDO.- Legitimación de la recurrente.

El artículo 107 de la LRJAP y PAC exige la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

La recurrente tiene la condición de interesado porque ya lo era en el procedimiento sancionador en el que recayó la resolución recurrida. En efecto, se trata de un operador inculcado en ese expediente, finalmente declarado responsable de una infracción administrativa y sancionado con una multa.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición.

TERCERO.- Admisión a trámite.

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJAP y PAC.

Asimismo, se ha presentado dentro del plazo de un mes desde su notificación previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que se admitió a trámite por resolución del Secretario de fecha 28 de agosto de 2011.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado (artículo 116.1 de la LRJAP y PAC).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LRJAP y PAC, el recurso debe ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su interposición. Tal como prevé el artículo 43.2 de la misma Ley, en defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción.

El primero de los motivos recursivos se refiere a la ausencia de culpabilidad: Grupalia considera que no ha cometido la infracción sancionada porque la falta de suministro de sus



datos se debe a problemas técnicos ajenos e imputables a esta Comisión. En concreto, no pudo cargar sus datos en el Sistema de Gestión de Abonados porque esta Comisión no habría cargado el nuevo código de operador asignado a la recurrente.

Con carácter general, la LRJAP y PAC, en su artículo 130, recoge la simple inobservancia entre los títulos de imputación de la responsabilidad administrativa. Tal y como recuerda la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencias como la de fecha 10 de mayo de 2007, el principio de culpabilidad previsto en el art. 130.1 de la LRJAP y PAC dispone que solo podrán sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria del Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990) destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (art. 25.1 CE), o de las exigencias inherentes a un Estado de Derecho, y requieren la existencia de dolo o culpa. En este sentido el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible.

Asimismo, la intencionalidad se relaciona con un plus de responsabilidad entendido como la determinación de la voluntad en orden a la consecución de un fin. En este sentido, la resolución recurrida no aprecia intencionalidad en la conducta de la recurrente y sí la mera negligencia que consiste en la falta de medidas para cumplir las condiciones para la prestación del servicio telefónico disponible al público. La falta de intencionalidad también se ha tenido en cuenta para cuantificar la sanción, pues en caso contrario, de entender que la conducta sancionada era dolosa, el importe de la multa hubiera sido superior.

Precisamente, la recurrente alega que actuó con la diligencia debida en el cumplimiento de su obligación de suministro de los datos de sus abonados. Para analizar esté extremo, deberán tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en este caso, así como las propias de Grupalia, pues en la valoración del grado de diligencia ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto (en este sentido la STS de 5 de junio de 1998 exige a los profesionales del sector "un deber de conocer especialmente las normas aplicables", y en similares términos se pronuncian, entre otras, las SSTS de 2 de mayo de 1999 y 17 de septiembre de 1999).

Así, la resolución recurrida no discute los hechos descritos por la recurrente: es cierto que el nuevo código de operador de dos cifras fue asignado en septiembre de 2006, pero que no se modificó en el SGA hasta finales de 2009.

Ahora bien, para esta Comisión ello no supone que Grupalia agotara la diligencia que le es exigida. El deber de suministro de los datos de sus abonados no es un deber formal, de conectarse al SGA, sino que incluye asegurarse, en la medida de lo posible, que se ha verificado la carga de los ficheros. En este sentido, ante la imposibilidad de conectarse al SGA, un operador diligente debería haber intentado subsanar los problemas que se lo hubieran impedido en lugar de quietarse y permitir, durante más de dos años, que los datos de sus abonados no se cargaran. Dicho en otras palabras, Grupalia no puede ampararse en que, al cargar los ficheros, se produjeran errores, sino que la exigencia en el cumplimiento de su



obligación implica el agotamiento de todos los esfuerzos posibles por su parte, siempre que éstos no fueran desproporcionados.

Debe señalarse que desde el cambio de código de operador hasta el alta en el sistema del nuevo código transcurrieron más de tres años durante los cuales la recurrente no pudo cargar los datos de sus abonados. Grupalia tenía conocimiento de que la carga de sus ficheros no se estaba realizando por la imposibilidad de acceder al SGA con su antiguo código. Pese a ello, sólo cuando esta Comisión, en ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Circular 2/2003, en el marco del periodo de información previa que concluyó con el acuerdo de inicio del procedimiento que puso fin la resolución recurrida, le requirió la remisión de las cargas de totales y de actualizaciones del ejercicio 2009, comunicó los obstáculos técnicos que habían impedido su conexión al SGA.

También se considera que la subsanación del error señalado no requiere de una actuación desproporcionada o que hubiera exigido a la recurrente un gran despliegue de recursos por su parte, pues hubiera bastado ponerse en contacto con esta Comisión para corregir las incidencias detectadas, como así se hizo finalmente. A Grupalia le hubiera bastado enviar un correo electrónico para que, al cabo de pocos días, se hubieran subsanado esas incidencias.

En lo que se refiere a las circunstancias personales de la recurrente, en aplicación de la citada jurisprudencia, esta Comisión considera que a un operador de telecomunicaciones le es exigible una especial diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Y ello porque un operador es una entidad sometida *ex lege* a ciertas condiciones cuyo conocimiento asume al realizar su comunicación previa al inicio de la actividad y para cuyo cumplimiento debe desplegar la diligencia necesaria. Esta diligencia no debe limitarse al cumplimiento formal de esas obligaciones, sino que debe incluir un cumplimiento efectivo y una actitud proactiva, no meramente pasiva. La propia recurrente reconoce que desde la asignación de su nuevo NRN, en septiembre de 2006, no podría acceder al SGA. Pero en lugar de ponerse en contacto con esta Comisión o con la empresa que lo gestiona para arreglar esta situación, consintió que pasaran más de tres años sin hacer las cargas de los datos de sus abonados.

Finalmente, debe señalarse que los problemas técnicos alegados por Grupalia, si bien no excluyen su culpabilidad, han sido considerados como un criterio para la cuantificación de la multa, lo que explica la reducción de la sanción desde la propuesta por el instructor.

SEGUNDO.- Sobre la necesidad de recabar el consentimiento de sus abonados para su inclusión en los ficheros suministrados a través del SGA.

Grupalia alega que no contaba con el consentimiento de sus abonados para comunicar sus datos, requisito exigido en el artículo 20.b) del Reglamento sobre la condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, RSU) en relación que el artículo 28.4 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de datos de carácter personal, que dispone que *“los datos que figuren en las guías de servicios de telecomunicaciones disponibles al público se registrarán por su normativa específica”*.

Sobre el consentimiento de los interesados para la inclusión de sus datos personales para la elaboración y comercialización de las guías de abonados, la Disposición adicional novena de la LGTel expresamente señala que *“no será preciso el consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales necesaria para el cumplimiento de lo previsto en los*



artículos 7 y 38.6 de esta ley". Precisamente, el último de estos artículos se refiere a la elaboración y comercialización de guías de abonados y la prestación de servicios de información.

El artículo 38.6 de la referida LGTel reconoce el derecho de los abonados a no figurar en las guías en los siguientes términos:

"La elaboración y comercialización de guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de información sobre ellos se realizará en régimen de libre competencia, garantizándose, en todo caso, a los abonados el derecho a la protección de sus datos personales, incluyendo el de no figurar en dichas guías....."

A su vez, el artículo 34, bajo la rúbrica *"protección de los datos de carácter personal"*, dispone:

"Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del artículo 4 y en el segundo párrafo del artículo anterior, así como en la restante normativa específica aplicable, los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos de carácter personal conforme a la legislación vigente".

En cuanto a la Circular 2/2003, su apartado segundo establece:

"Están obligados a facilitar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la información sobre los datos de sus abonados los operadores que prestando el servicio telefónico disponible al público, asignen números a sus abonados".

El apartado sexto, punto 1, prevé:

"Todos los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público, a los que se refiere el apartado segundo de la presente Circular, deberán suministrar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante su conexión vía electrónica al Sistema de Gestión de Datos de los Abonados, los ficheros actualizados de los datos de sus abonados de acuerdo con las especificaciones definidas en el Anexo I y según el procedimiento técnico previsto en el Anexo IV de esta Circular".

El referido Anexo añade que los archivos de "Totales" se enviarán con periodicidad semestral y los de actualizaciones cada quincena. Además indica respecto a los archivos de actualizaciones: *"Estos archivos deberán ser actualizados a fecha del día anterior a que se produzca su remisión que tendrá carácter quincenal"*.

En consecuencia, a tenor de las disposiciones citadas incumbe a las operadoras la obligación de aportar los datos de sus abonados a la CMT a través del SGA.

Por su parte, el RSU prevé en su artículo 67.2 la necesidad de que el operador recabe el consentimiento expreso de su abonado para que los datos de éste sean incluidos por primera vez en una guía o para la prestación de servicios de consulta sobre números de abonado (por remisión del apartado 6 del mismo artículo):

"Para que los datos correspondientes a un abonado a los que se refiere el artículo 30.4 sean incluidos por primera vez en algún tipo de guía o facilitados a otra entidad para su inclusión en ella o para la prestación de servicios de información o de consulta sobre ella, será preciso el consentimiento expreso de dicho abonado. A estos efectos, se entenderá que existe consentimiento expreso de un abonado cuando el operador le solicite su consentimiento para la



inclusión de tales datos, con indicación expresa de cuáles serán éstos, el modo en que serán incluidos en la guía y su finalidad, y este le responda dando su aceptación. También se producirá cuando este se dirija por escrito a su operador solicitándole que sus datos figuren en la guía.

Si el abonado no hubiera dado su consentimiento expreso, se entenderá que no acepta que se publique en la guía correspondiente sus datos”.

Sin embargo, este límite no opera cuando se trata de su cesión a los titulares del servicio de atención de llamadas de emergencias, tal y como expresamente dispone el artículo 68.2, párrafo segundo, del RSU.

Si bien es cierto que el consentimiento de sus abonados es requisito para incluir por primera vez sus datos en las guías de abonados y servicios de directorio, los operadores están obligados, en todo caso, a incluirlos sin excepciones en sus cargas en el SGA para su cesión a prestadores de servicios de emergencias y así lo reconoce la propia recurrente, que se remite a los ya aludidos problemas técnicos para justificar la falta de suministro de esos ficheros.

Po lo tanto, tal y como se explica en la resolución impugnada (página 16 de 55), el consentimiento de los abonados no es necesario para el suministro de los datos de los abonados a través del SGA para la prestación de los servicios de emergencias.

TERCERO.- Sobre la proporcionalidad de la sanción.

Con carácter subsidiario, Grupalia solicita la reducción de la sanción impuesta a la vista de las circunstancias concurrentes: falta de culpabilidad, nula repercusión social, reducido número de abonados y su carácter empresarial, escasos ingresos de la actividad, nulos beneficios por la comisión de la infracción, inexistencia de quejas de sus abonados y no reincidencia.

Además, esta Comisión habría cometido un error al sobreestimar los ingresos brutos de la recurrente en lugar de los obtenidos por la prestación del servicio telefónica bajo la modalidad de acceso directo.

La falta de consideración de todas esas circunstancias atentaría contra el principio de proporcionalidad.

En lo que respecta a la cuantificación de la sanción, lo primero que debe señalarse es que el artículo 56 de la LGTel prevé sanciones cuyo importe superior no será inferior a la mayor de las siguientes magnitudes:

- El uno por ciento de los ingresos brutos.
- El cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción.
- 20 millones de euros.

La sanción impuesta, de 20.000 euros, es mil veces inferior a la máxima prevista legalmente. También es inferior al 1% de los ingresos brutos a los que recurrente hace mención en su escrito. Este hecho pone de manifiesto que se han tenido en cuenta, para individualizar la multa, los criterios a los que se refiere la LRJAP y PAC en su artículo 131.3, y también los específicamente previstos en el artículo 56.2 de la LGTel. Así lo reconoce expresamente la resolución recurrida en su fundamento de derecho cuarto, al apreciar la inexistencia de infracciones previas de igual naturaleza, la escasa repercusión social, la naturaleza de los



perjuicios causados (que está estrechamente ligada al número de abonados de cada operador infractor) y la situación económica del infractor.

Tradicionalmente, en el derecho sancionador, la aplicación de circunstancias atenuantes por parte de las administraciones públicas supone la división de las sanciones en diferentes grados e imponer los inferiores al sujeto en el que concurren dichas circunstancias. Ya se ha dicho más arriba que la multa impuesta a Grupalia es inferior al 1% de sus ingresos brutos. También hay que tener en cuenta que la resolución impugnada redujo la sanción propuesta por el instructor en consideración, precisamente, a las razones expuestas por la recurrente.

Lo que no puede hacerse en vía de recurso es considerar un dato que no fue alegado ni probado durante la instrucción del expediente. En efecto, la cifra de ingresos obtenidos por la prestación del servicio telefónico por acceso directo o el reducidísimo número de abonados eran conocidos por Grupalia con anterioridad al trámite de audiencia, pero es alegada por primera vez en su recurso para fundamentar su petición de minoración de la sanción impuesta. Precisamente, el párrafo 2 del artículo 112 de la LRJAP y PAC prevé que *“no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo hubiera hecho”*. De esta manera se establece un momento preclusivo que impide valorar, en vía de recurso, hechos documentos o alegaciones que debieron oponerse en el momento del procedimiento previsto al efecto.

En todo caso, aun en el supuesto de considerar el volumen de ingresos por la prestación del servicio telefónico en acceso directo al que hace referencia su escrito se mantendría el importe de la sanción. En efecto, la referencia tomada como criterio de modulación de la sanción no atiende en relación directamente proporcional al volumen de ingresos o al número exacto de abonados con el que cuenta cada operador. Estos datos sirven para situar a cada infractor en el marco de un rango de magnitud de referencia que pondría de relieve la gravedad del incumplimiento. Así, las diferencias de orden en cuanto al volumen de ingresos (desde las decenas de miles de euros hasta las decenas de millones de euros) colocan a cada interesado en rangos diferentes que permiten apreciar distintos niveles de gravedad en el incumplimiento a fin de modular la sanción. Esta relación no es lineal, ya que, como fácilmente se comprueba de la lectura de la resolución, incrementos de magnitud en los ingresos brutos durante el año 2009 del orden del millón de euros no conllevan en ningún caso incrementos igualmente proporcionales en el importe de la sanción.

En el caso de la sociedad recurrente, la resolución recurrida no ha considerado, por desconocerse, el número de abonados, por lo que incluso en el supuesto de considerar los alegados en su recurso (menos del millar), ello no hubiera cambiado el importe de la sanción.

En lo que se refiere a su volumen de ingresos, y nuevamente considerando la cifra contenida en su recurso de reposición, Grupalia se situaría dentro del rango de operadores con ingresos superiores al millón de euros e inferiores a los diez millones, pese a lo cual la multa que se la ha impuesto ha sido inferior a la de otros operadores dentro de ese rango.

Ello acredita que, a juicio de esta Comisión, la sanción impuesta a la recurrente no es desproporcionada y que ha sido graduada en atención a sus circunstancias específicas, lo que incluye adecuadamente su nivel de ingresos.



Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición de Grupalia Internet, S.A. contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2011, recaída en el procedimiento sancionador RO 2010/2177, incoado contra la recurrente y otros operadores por el presunto incumplimiento de la Circular 2/2003, de 26 de septiembre, sobre el procedimiento de suministro de datos de los abonados para la prestación de servicios de directorio en competencia.

Este certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos en virtud de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.